

ANEXO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

GLOSARIO

ACEPTACIÓN

Acto de aprobación de la propuesta presentada a la compañía de seguros para la contratación de seguro.

ACCIDENTE

Hecho dañoso que ocurre repentina e inesperadamente, exteriormente a la víctima o a la cosa alcanzada, que no necesariamente provoca muerte, secuelas permanentes o destrucción. Consulte "Hecho" y "Accidentes personales".

ACCIDENTES PERSONALES

Hecho dañoso, caracterizada por causar exclusivamente lesiones corporales y se producen cumpliendo todas las circunstancias siguientes:

- a) se da en fecha perfectamente conocida;
- b) se manifiesta de forma súbita y violenta, actuando sobre el cuerpo de la víctima exclusivamente desde el exterior;
- c) no es causado intencionalmente por la propia víctima;
- d) es la única causa de la lesión;
- y) causa la muerte o incapacidad permanente, parcial o total, de la víctima, o se hace necesario, para la misma, someterse a tratamiento médico.

ADHESIÓN

Casi todos los contratos de seguros son contratos de adhesión, porque sus condiciones están estandarizadas, y el asegurado simplemente se adhiere al contrato. Existen contratos con condiciones específicas, elaboradas para un único asegurado, denominados "seguros singulares".

ADITIVO

Disposiciones adicionales, añadidas a una póliza de seguro emitida ya, modificándola de alguna forma. Entre las posibilidades, podemos mencionar: cambios en la cobertura, cobranza de premio adicional y prorrogación del período de vigencia. El acto que formaliza la inclusión de un aditivo en la póliza se denomina "Endoso". El término "endoso" se utiliza también en el mismo sentido de "aditivo".

AGENTE

Representante de la compañía de seguros, autorizada por la misma a intermediar operaciones de seguro directamente con el asegurado interesado. Puede ser persona física o jurídica. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el agente autorizado es un representante de la aseguradora, respondiendo ésta solidariamente por los actos de aquel.

AGRAVACIÓN DE RIESGO

Deterioro de las circunstancias que influyeron en la evaluación original de un riesgo: aumento de su probabilidad de ocurrir y/o expectativa de ampliación de los daños en caso de siniestro.

PÓLIZA

Es el documento que formaliza el contrato de seguro, estableciendo los derechos y obligaciones de la aseguradora y del asegurado. Se subdivide en: condiciones generales del ramo, condiciones especiales de las coberturas básicas contratadas y, opcionalmente, condiciones particulares, variables conforme cada asegurado. Presenta, en la página frontal, entre otras informaciones, el

inicio y el fin de la vigencia, el Límite Máximo de Indemnización de cada cobertura contratada, el valor del premio, el costo de la póliza y el impuesto (I.O.F.) y, en caso de ser el premio fraccionado, la tasa de interés de mercado, el valor de las cuotas y sus respectivos vencimientos. Deben constar, inclusive, los datos básicos del asegurado, de la aseguradora y del seguro, y el número con el que el seguro fue protocolizado en la SUSEP. Ver "contrato de seguro" y "propuesta".

PÓLIZA A BASE DE OCURRENCIAS ("occurrence basis")

Aquella que establece, como objeto del seguro, el pago y/o reembolso de los montos, respectivamente, debidas o a pagar a terceros, por los asegurados, a título de reparación de daños, establecidos por el Juzgado en lo civil o por acuerdo aprobado por la aseguradora, siempre que: a) el daño haya ocurrido durante el período de vigencia de la póliza; y b) el asegurado reclame la garantía durante la vigencia de la póliza o en los plazos de prescripción en vigor.

PÓLIZA A BASE DE RECLAMACIONES ("claims made basis")

Forma alternativa de contratación de seguro, responsabilidad civil, en que establece, como objeto del seguro, el pago y/o reembolso de los montos, respectivamente, debidas o a pagar a terceros, por el asegurado, a título de reparación de daños, establecidos por el Juzgado en lo civil o por acuerdo aprobado por la aseguradora, siempre que:

- a) el daño haya ocurrido durante el período de vigencia de la póliza o durante el período de retroactividad; y
- b) el tercero presente un reclamo al asegurado:
 - 1) durante la vigencia de la póliza; o
 - 2) durante el plazo complementario, si fuese aplicable; o
 - 3) durante el plazo suplementario, si fuera aplicable.

Vea "Fecha límite de retroactividad", "Plazo Complementario" y "Plazo Suplementario".

PÓLIZA A BASE DE RECLAMACIONES, CON CLÁUSULA DE NOTIFICACIONES

Tipo especial de contrato celebrado con Póliza a base de Reclamaciones, que permite, al asegurado, registrar, formalmente, ante la aseguradora, hechos o circunstancias potencialmente dañosas, cubiertos por el seguro, pero aún no reclamados, mediante la vinculación de la póliza entonces vigente a futuras reclamaciones a ser presentadas por parte de terceros perjudicados. Si el asegurado no ha registrado, en la aseguradora, el hecho potencialmente dañoso, y éste luego es reclamado, en el futuro, por parte de terceros perjudicados, será accionada la póliza que estuviese en vigor al momento de la presentación de la reclamación.

PÓLIZA ABIERTA

Tipo de póliza de seguro que cubre riesgos similares que se repiten varias veces durante su vigencia, de manera relativamente impredecible. Un ejemplo típico es el seguro RCTR - C, que cubre la responsabilidad civil del transportista en relación a la carga transportada: normalmente, un vehículo transportador realiza decenas de viajes durante la vigencia de la póliza, más estos viajes sólo pueden ser previstos en fechas próximas a su realización. Ver "Registro".

ARRENDAMIENTO (MERCANTIL)

Contrato de arrendamiento, cesión o locación, generalmente con opción de compra, de cualquier tipo de bienes tangibles. Sinónimos: "Leasing".

ARTÍCULO 618 del código CIVIL brasileño (transcripción)

"En los contratos de construcción de edificios u otras construcciones significativas, el contratista de materiales y ejecución responderá, durante el plazo irreducible de cinco años, por la solidez y seguridad del trabajo, así como por los materiales, como por la tierra."

ACTO ILÍCITO / ACTO DAÑOSO

Acción u omisión voluntaria, negligente o imprudente, que viole la ley y cause daño a otros, aun exclusivamente moral (artículo 186 del Código Civil). Sinónimos: "acto dañoso."

ACTO (ILÍCITO) CULPOSO

Acciones u omisiones involuntarias, que violan la ley y causan daño a otros, aún si es exclusivamente moral, resultantes de negligencia o imprudencia del responsable, persona o empresa. Observación: el comportamiento negligente o imprudente, en sí, sin que de él resulte daño, no es un acto ilícito culposo. Éste es cometido, si, involuntariamente, como consecuencia directa de la negligencia o imprudencia, fuere violada la ley y/o causado daño.

ACTO (ILÍCITO) DOLOSO

Acciones u omisiones voluntarias, que violen la ley y/o causen daño a otros, inclusive si es exclusivamente moral.

ACTUARIO (ACTUARY)

Profesional del área de Matemáticas, especializado en la evaluación y medición de riesgos aleatorios.

REGISTRAR

Acto de incluir, en una póliza abierta, un riesgo nuevo, de características ya previstas en el contrato, precedido por la comunicación a la aseguradora.

AVISO DE SINIESTRO

Es una de las obligaciones del asegurado, presente en todos los contratos de seguros. El asegurado debe comunicar, inmediatamente, la ocurrencia de un siniestro a la aseguradora, a fin de que ésta pueda tomar las medidas necesarias, en su propio interés y en interés del asegurado.

BENEFICIARIO

Persona física o jurídica en cuyo beneficio se hace el seguro.

BENEFICIO

Ver "Indemnización".

BIENES / BIENES ECONÓMICOS

Son los bienes materiales y los bienes inmateriales. Más explícitamente: las cosas y los derechos económicos que son objeto de propiedad. Una definición clásica es la siguiente: son los valores materiales e inmateriales que sirven de objeto a una relación jurídica.

BIENES CORPORALES, MATERIALES O TANGIBLES

Las cosas que pertenecen a una persona física o jurídica. Las concretas disponibilidades financieras, como dinero, créditos, o valores mobiliarios, NO son bienes corpóreos. Pero piedras y metales preciosos, o joyas, si materialmente existen, son bienes tangibles aquellos que se tiene su propiedad.

El cuerpo humano, si está vivo, no es bien material. Véase la definición de "Cosa".

BIENES INCORPORALES, INMATERIALES O INTANGIBLES

Derechos que poseen valor económico y que están sujetas a propiedad. Se incluyen en esta definición las disponibilidades financieras concretas, como créditos, dinero o valores mobiliarios.

BUENA FE

En el contrato de seguro, es el proceder absolutamente honesto que tiene el asegurado y la aseguradora, actuando ambos con total transparencia, libre de vicios, y convencidos de que actúan conforme a la ley.

CAMPO ELECTROMAGNÉTICO

Campo físico determinado por el conjunto de cuatro grandezas vectoriales, que caracterizan los estados eléctrico y magnético de un medio material o de vacío. Estas cuatro grandezas son: el campo eléctrico, la inducción eléctrica, el campo magnético y la inducción magnética.

CANCELACIÓN (DE SEGURO O DE COBERTURA)

Disolución anticipada del contrato de seguro, en su totalidad, por determinación legal, acuerdo, pérdida de derecho o incumplimiento del asegurado, agotamiento del Límite Máximo de Garantía de la Póliza, o parcialmente, en relación a una determinada cobertura, por acuerdo o agotamiento del límite agregado de la misma. La cancelación del seguro, total o parcial, por acuerdo de las partes, se denomina RESCISIÓN.

CARTERA

Todos los contratos de seguro de un mismo ramo o ramos afines, emitidos por una aseguradora.

CLASE DE RIESGO

En algunas modalidades de seguro de responsabilidad civil General, para simplificar la operación del seguro, la gran variedad de actividades ejercidas por los asegurados hace necesaria la subdivisión de éstos en un pequeño número de grupos. Cada uno de estos grupos se caracteriza por sus miembros, en la calidad de asegurados, presentan riesgos más o menos semejantes, tomando en consideración sus actividades y/o productos proporcionados por ellos. Estos grupos son denominados "clases de riesgo".

CLÁUSULA

En sentido estricto, es la denominación dada a cada uno de los artículos o disposiciones de un contrato. En el caso de seguros, se utiliza el término para referirse a un grupo de disposiciones, generalmente reunidas bajo un título, que estipulan las normas relativas a un aspecto particular del contrato, como por ejemplo, "Cláusula para el pago del premio" o "Cláusula de Concurrencia de Pólizas".

CLAUSULADO

Todas las cláusulas de un contrato de seguro, o, en un sentido más amplio, una referencia a todas las disposiciones del contrato.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

Ver "Riesgo excluido".

CLÁUSULA ESPECÍFICA

Uno de los tres tipos de cláusulas de las condiciones particulares de los contratos de seguro. Su función es alterar las condiciones generales y/o especiales, y, a veces, incluso las condiciones particulares, generalmente sin ampliar la cobertura y, por tanto, sin generar premio adicional. Las cláusulas específicas están, en general, previstas en los planes de seguros de las aseguradoras. Ver "Condiciones Particulares".

CLÁUSULA PARTICULAR

Uno de los tres tipos de cláusulas de las condiciones particulares de los contratos de seguro. Su función es estipular, en los contratos de seguros, disposiciones muy específicas, aplicables, en general, sólo a algunos asegurados y, a veces, a un único asegurado. Las Cláusulas Particulares "creadas" exclusivamente para un cliente no están, en general, previstas en los planes de seguro de las aseguradoras. Ver "Condiciones Particulares".

COBERTURA

En un sentido amplio, es el conjunto de riesgos cubiertos enumerados en la póliza. De manera restrictiva, es sinónimo de cobertura básica o cobertura adicional.

COBERTURA ADICIONAL/ACCESORIA

Uno de los tres tipos de cláusulas de las condiciones particulares de los contratos de seguro. Prevén ampliación de las coberturas básicas contratadas o son, de hecho, coberturas nuevas, generando, en las dos hipótesis, cobranza de premio adicional. Las coberturas adicionales son generalmente enumeradas en los planes de seguro, quedando a los asegurados seleccionar aquellas que les puedan interesar.

COBERTURA BÁSICA

Algunos ramos de seguro, como Responsabilidad Civil General, presentan varias alternativas de coberturas principales, denominadas Coberturas Básicas o modalidades, y que pueden, en general, ser contratadas de manera independiente. Sus disposiciones, denominadas las condiciones especiales de cada modalidad, son reunidas en el contrato de seguro bajo el título "Condiciones Especiales". Una póliza de seguro debe contener, además de las condiciones generales del ramo, las condiciones especiales, que establecen las disposiciones de por lo menos una cobertura básica.

COSA

Todo aquello que tiene existencia material y al que se puede atribuir algún juicio o medida de valor, como, por ejemplo, su utilidad o su valor económico. Cuando es objeto de propiedad, se clasifica como bien, en el caso, bien corporal, material o tangible. Las disponibilidades financieras, como dinero, créditos o valores mobiliarios no son "cosas" porque no tienen existencia material, ya que no pasan de derechos, representados por objetos tales como cédulas, las acciones o los créditos escriturales. Sin embargo, piedras y metales preciosos, y joyas, desde que existan materialmente, son "cosas". El cuerpo humano, si está vivo, no es una "cosa". Las cosas que, pertenecen a todos, no pueden ser objeto de propiedad, tales como, por ejemplo, el aire o el mar, son denominadas "cosas comunes"; aquellas que pueden ser objeto de propiedad, pero que no son, como por ejemplo, un pez en un lago, o una piedra preciosa escondida en el suelo, no son bienes (materiales), pero pasan a serlo cuando alguien se apropia de ellas. Un razonamiento similar se aplica a las cosas abandonadas: no son bienes (materiales) hasta que alguien se apropie de ellos. La cosa perdida no se considera cosa abandonada.

COMISIÓN

Modo de pago empleado por las compañías de seguros para remunerar el trabajo de los agentes de seguros. Ver "corredor de seguros".

COMUNICACIÓN DE SINIESTRO

Ver "Aviso de Siniestro".

CONCURRENCIA DE PÓLIZAS

Coexistencia de diversas pólizas de seguros, que cubren los mismos riesgos.

CONDICIONES ESPECIALES

En sentido amplio, se trata del nombre dado, en los contratos de seguros, a todas las disposiciones relativas a las coberturas básicas contratadas. En sentido estricto, es una referencia a las disposiciones de una modalidad. En este último sentido, son ejemplos de condiciones especiales: los riesgos cubiertos por la modalidad, nuevos riesgos excluidos, y la ratificación o la revocación de cláusulas de las condiciones generales.

CONDICIONES GENERALES

Nombre dado, en los contratos de seguro, a las disposiciones comunes a todas las coberturas de un mismo ramo de seguro. Por ejemplo, están siempre presentes, en las condiciones generales, cláusulas tituladas "objeto del seguro", "Foro" y "Obligaciones del asegurado".

CONDICIONES PARTICULARES

Nombre dado, en contratos de seguros, a las condiciones que alteran, de alguna manera, a las condiciones generales y/o especiales, variando estas alteraciones de acuerdo con cada asegurado. Las condiciones particulares se subdividen en coberturas adicionales, cláusulas específicas y/o cláusulas particulares. En el primer caso, amplían la cobertura y generan premio adicional; en el segundo caso, alteran las condiciones generales y/o especiales, y/o las coberturas adicionales, pero normalmente sin generar premio extra; en el tercer caso, son cláusulas establecidas para ciertos asegurados, y no se aplican, en general, a los demás, no constando, normalmente, en los planes de seguro.

CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS PRIVADOS - CNSP

Es de su competencia privativa la fijación de las directrices y normas de la política de seguros privados. Uno de los miembros del Sistema Nacional de Seguros Privados-SNSP.

"CONTAINER" (CONTENEDOR)

Recipiente o caja, generalmente cerrado y de metal, munido de cerraduras de seguridad, utilizado en el transporte de mercancías.

CONTRATO DE SEGURO

Contrato que establece para una de las partes, mediante pago (premio) por la otra parte, la obligación de pagar, a ésta, determinada suma, en caso de ocurrencia de un siniestro. Consta de dos documentos principales, a saber, la propuesta y la póliza. En la propuesta, el candidato al seguro proporciona las informaciones necesarias para la evaluación del riesgo, y, si la aseguradora opta por la aceptación de la misma, se emite la póliza, formalizando el contrato. Véase "póliza" y "propuesta".

AGENTE DE SEGUROS (PERSONA FÍSICA)

Técnico debidamente acreditado a través del curso o examen de habilitación profesional, autorizado por los órganos competentes para promover la intermediación de contratos de seguro y su administración. Su función principal es guiar al asegurado en cuanto al seguro más conveniente para las necesidades del mismo. El agente de seguros no es un empleado de las aseguradoras, siendo remunerado por su trabajo con un porcentaje del premio de cada seguro donde intermedie, porcentaje denominado "Comisión". Cuando el asegurado trata directamente con la aseguradora o con los agentes autorizados de ésta, los contratos de seguro pueden ser celebrados sin la presencia de un agente. En estos casos, la Comisión, en virtud de la ley n ° 4594/64, artículos 18 y 19 deberá recogerse al fondo de desarrollo educativo, administrado por la FUNENSEG.

AGENTE DE SEGUROS (PERSONA JURÍDICA)

Empresa cuya constitución está regulada por leyes y normas específicas, y que tienen una actuación similar a la de un agente de seguros.

COASEGURO

División de un riesgo asegurado entre varias compañías de seguros, cada una de las cuales se responsabiliza por una determinada cuota-parte del valor total del seguro. Una de ellas, indicada en la póliza denominada "Aseguradora Líder", asume la responsabilidad de administrar el contrato, y representar a todas las demás en el relacionamiento con el asegurado, inclusive en caso de siniestro.

CULPA

En responsabilidad Civil, los actos ilícitos practicados por otros o por aquellos por los cuales es el mismo responsable, son clasificados como dolosos o culposos. Los actos ilícitos culposos están asociados a un comportamiento negligente o imprudente. En estos casos, se dice que hay culpa en sentido estricto ("stricto sensu"). En sentido amplio ("lato sensu"), se dice que el responsable por un acto ilícito actuó con culpa o tiene culpa, independientemente de si su acto ha sido doloso o culposo. Por lo tanto, en sentido amplio, la culpa tiene dos significados: dolo, o culpa en sentido estricto.

CULPA GRAVE

Se trata de un concepto inexistente en el Código Civil, pero que se utiliza a veces en tribunales civiles. La Culpa grave se asemeja al dolo, siendo motivo para la pérdida del derecho por parte del asegurado. Debido a su especial carácter jurídico, la culpa grave solamente puede ser establecida por sentencia del juzgado civil.

DAÑO

Alteración, por menos, del valor económico de los bienes o de la expectativa de ganancia de una persona o empresa, o violación de sus derechos, o, inclusive, en el caso de personas físicas, lesión a su cuerpo o a su mente, o a sus derechos a la personalidad. La generalidad de esta definición hizo necesaria la introducción de conceptos más restrictivos, que caracterizasen

específicamente los tipos de daños con que las aseguradoras estarían dispuestas a operar. Así surgieron los conceptos de "daño corporal", "Daño material", "Daño Moral", "Daño Estético", "daño ambiental", "pérdidas financieras" y "perjuicio financiero". Ver "Pérdidas y daños".

DAÑOS AMBIENTAL

La tendencia actual, en el medio jurídico, es subdividir el daño ambiental en tres subespecies, dos de ellas relacionados con intereses colectivos y la tercera persona con intereses individuales o de grupos.

a) **daño ecológico puro**, o daño ambiental "*stricto sensu*", que sólo cubre los daños causados a elementos naturales de dominio público, sin propiedad privada, como el aire atmosférico, los ríos, la flora, la fauna, etc., no incluye daños eventuales causados a elementos culturales o artificiales;

b) **daños ambiental "*lato sensu*"**, que cubre los daños causados a los elementos naturales, culturales y/o artificiales, pertenecientes al patrimonio colectivo nacional y/o humano;

c) **daño ambiental individual** o reflejo, cuando consideradas las pérdidas y daños causados al patrimonio privado de uno o más individuos, a consecuencia de daños ambientales "*lato sensu*". Por ejemplo, la contaminación de un río por sustancias tóxicas, que, en virtud de accidente, se filtraron del vehículo que las transportaba, podrían perjudicar a los pescadores que explotan las pesquerías locales.

Véase "Medio ambiente".

DAÑO CORPORAL

Cualquier ofensa causada al funcionamiento normal del cuerpo humano, del punto de vista anatómico, fisiológico y/o mental, incluyendo enfermedades, invalidez, temporaria o permanente, y la muerte. Se excluyen de esta definición los daños morales, los daños estéticos, y los daños materiales, aunque, en general, dichos daños puedan ocurrir conjuntamente con los daños corporales, o como resultado de estas. Ver "Daño Moral", "Daño Personal", "Daño Material", "Daño físico a la persona" y "Daño Estético".

DAÑO ECOLÓGICO PURO

Ver "Daño ambiental".

DAÑOS EMERGENTES

Ver «Daño Patrimonial».

DAÑO ESTÉTICO

Tipo de daño que se caracteriza por alteración duradera o permanente de la apariencia externa de la persona, provocándole reducción o eliminación del estándar de belleza.

La tendencia, en la Justicia brasileña, ha sido admitir la acumulación de indemnizaciones por daño moral y estético, teniendo en cuenta el daño estético como una agravante de los daños morales. Ha habido, también, reconocimiento de la existencia de pérdidas financieras resultantes de daños estéticos, en los casos donde estos incapacitaron a la víctima para el ejercicio de su profesión.

Por ejemplo, si una persona es alcanzada en la cara con un arma blanca, y, después de pasar por atención médica, se recupera de la herida, pero adquiere una cicatriz permanente, es posible identificar tres especies de daños:

a) **daño corporal**, es decir, la herida causada por el arma que profirió el golpe, cuya reparación incluiría el pago de gastos médicos, internación, medicamentos, tratamientos, etc., y posibles pérdidas financieras resultantes de la reducción o paralización temporaria de la capacidad de trabajo de la víctima durante su período de tratamiento y/o convalecencia;

b) **daño moral**, ya que, como consecuencia de la cicatriz, la víctima podría pasar temporariamente por rechazo (reacciones negativas del público ante su presencia), o por sufrimiento psíquico, etc.;

c) **daño estético**, es decir, la reducción permanente del estándar de belleza de la víctima debido a la presencia de cicatriz en su cara, que podría causarle rechazo y sufrimientos psíquicos por el resto de su vida, situación que puede ser interpretada como un agravamiento de los daños morales; en otro aspecto estaría relacionado con la imposibilidad de la víctima para poder reanudar el trabajo que ejecutaba anteriormente: la alteración de su apariencia podría impedirle, de forma definitiva, de ejercer su profesión, si, por ejemplo, trabajase como modelo, recepcionista, o artista, etc.

DAÑO FÍSICO A LA PERSONA

Cualquier ofensa causada al funcionamiento normal del cuerpo humano, desde los puntos de vista anatómico y/o fisiológico, incluyendo enfermedades, invalidez, temporal o permanente y la muerte. Se excluyen de esta definición los daños morales, los daños estéticos, los daños mentales y los daños materiales, aunque, en general, dichos daños puedan ocurrir en conjunto con los daños físicos a la persona, o como resultado de estas. Ver "Daño Moral", "Daño Personal", "Daño corporal", y "Daño Estético".

DAÑO MATERIAL

Toda alteración de un bien tangible o corpóreo que reduzca o anule su valor económico, tales como, por ejemplo, deterioro, descomposición, inutilización, destrucción, extravío, hurto o robo del mismo. No se encuadran dentro de este concepto la reducción o eliminación de las disponibilidades financieras ya existentes, tales como dinero, créditos, y/o valores mobiliarios, que son consideradas "pérdidas financieras". La reducción o la eliminación de la expectativa de utilidades o ganancias en efectivo y/o valores mobiliarios tampoco se encuadran en la definición de daño material, pero sí en la de "pérdidas financieras".

DAÑO MORAL

Lesión, cometida por otros, al patrimonio psíquico o a la dignidad de la persona, o, más ampliamente, a los derechos de la personalidad, causando sufrimiento psíquico, rechazo, incomodidad, y/ o humillación, independiente de la ocurrencia conjunta de daños materiales, corporales o estéticos. Para las personas jurídicas, el daño moral se asocia con ofensas al nombre o a la imagen de la empresa, por lo general generando pérdidas financieras indirectas, no contabilizables, independiente de la ocurrencia de otros daños.

DAÑO PATRIMONIAL

Todo daño susceptible de valuación financiera objetiva. Se subdivide en daños emergentes, definidos como aquello que el patrimonio del perjudicado efectivamente perdió (cubre los daños materiales y las pérdidas financieras), y **pérdidas financieras**, definida como reducción o eliminación de la expectativa de aumento del patrimonio. Ver "Daño Material", "perjuicio financiero" y "pérdida financiera".

DAÑO PERSONAL

Daños causados a la persona. Se subdivide en daños corporales, daños morales y daños estéticos.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de seguro vence en la fecha del fin de su vigencia, fijada en la póliza. Vea "Cancelación del seguro " y "Rescisión del seguro".

FECHA LIMITE DE RETROACTIVIDAD O FECHA RETROACTIVA DE COBERTURA

Fecha igual o anterior al inicio de vigencia de la primera de una serie sucesiva e ininterrumpida de Pólizas a Base de Reclamaciones, a convenir por las partes en el momento de la contratación inicial del seguro.

CADUCIDAD

Es el perecimiento de un derecho unilateral por no haber sido ejercido durante el período de tiempo establecido en la ley o por voluntad de las partes. Sinónimo: caducidad.

DEFECTO DEL PRODUCTO

Defecto es el resultado presentado por el producto fabricado, producido, construido o importado, cuando este no ofrece la seguridad que de él legítimamente se espera, teniéndose en cuenta circunstancias relevantes, entre ellos: I- su presentación; II- el uso y los riesgos que razonablemente se esperan de él; y III- el tiempo en que se puso en circulación. (definición del artículo 12, del código de defensa del consumidor, ley no. 8.078, del 11/09/1990).

DEFICIENCIAS (DE LOS PRODUCTOS POR LOS CUALES EL ASEGURADO ES RESPONSABLE)

Mal funcionamiento o no funcionamiento, existencia de piezas rotas o averiadas, falta de componentes, inadecuación a normas técnicas, presencia de impurezas, filtraciones, contaminaciones, errores y omisiones en manuales de instrucciones, etiquetas o embalajes equivocados, enfermedades (animales vivos), deterioro o daño (alimentos y medicinas) y, en general, cualquier imperfección presentada por productos que puedan causar daños a terceros. Ver "defecto del producto".

DESCUENTO

Reducción del valor del premio, por lo general se aplica a los asegurados que renuevan seguros sin que hayan presentado reclamaciones relativas a contratos anteriores. Es un derecho intransferible, siendo el descuento progresivamente más grande cuando se producen sucesivas renovaciones sin ocurrencia de siniestro.

DESCUENTO RACIONAL (COMPUESTO)

Descuento otorgado a los deudores que efectúan pagos anticipados de deudas financiadas con interés, siendo el descuento calculado de tal manera que el saldo por pagar, sea invertido a la tasa de interés contratada, por el período de tiempo equivalente a la anticipación, reproduciría el total de la deuda.

GASTOS DE EMERGENCIA

Son gastos realizados por el asegurado en carácter de urgencia, con el objetivo de intentar evitar y/o mitigar los daños causados a terceros y cubiertos por el seguro.

DERECHO DE REGRESO

En el Seguro de responsabilidad civil, es el derecho que tiene la aseguradora a resarcirse de la indemnización pagada en el momento de la liquidación de un siniestro, reclamando al responsable directo por el siniestro. Restricciones: el derecho no puede ser ejercido contra el asegurado, sus familiares, representantes y agentes, y también, contra personas o empresas protegidas por cláusulas de renuncia a la subrogación. Debe destacarse que el concepto de "derecho de regreso" no se limita al seguro contra responsabilidad Civil, posee una mayor amplitud, como se desprende de los artículos 346 a 351 del Código Civil. Ver "subrogación".

DERECHOS

Todo aquello que tiene existencia inmaterial y que puede ser objeto de una relación jurídica.

DERECHOS ECONÓMICOS

Los derechos a que se pueden asignar un valor económico.

DOLO O MALA FE

Cualquier acto consciente por el cual una persona induce, mantiene o confirma a otra persona en error; la voluntad dirigida conscientemente con el fin de obtener a un resultado criminal.

DURACIÓN DEL SEGURO

Expresión utilizada para indicar la duración del seguro.

EMPLEADO

Persona física que presta servicios de carácter continuo a un empleador, bajo su subordinación y por salario.

EMPLEADO DOMÉSTICO

Persona física que presta servicios de manera no eventual, y mediante pago de salario, para otra persona, bajo las órdenes de ésta, en ámbito residencial.

ENDOSO

Documento, emitido por las compañías de seguros, cuyo objetivo es formalizar la inclusión de aditivos en el contrato de seguro. Véase "Aditivo".

EVENTO

En el seguro de responsabilidad civil, es cualquier evento en que son producidos, o alegados, daños, y a partir del cual es invocada, con razón o no, por parte de terceros presuntamente afectados, la responsabilidad Civil del asegurado. Demostrada la existencia de daños, es un "hecho dañoso". Si fuese atribuido judicialmente la responsabilidad Civil del asegurado y cumpliera con las definiciones de la cláusula de riesgo cubierto de cobertura contratada, por el asegurado, tratase de un " siniestro". De lo contrario, es denominado "hecho dañoso no cubierto", o, inclusive, " evento no cubierto", estando la compañía de seguros, en este caso, libre de responsabilidad. El término "accidente" se utiliza cuando el hecho dañoso se produce de forma súbita, imprevista y exterior a la víctima o a la cosa afectada. En el caso de accidentes que causen, a la víctima, invalidez permanente, muerte o necesidad de tratamiento médico, utilizamos el término "accidentes personales". Ver "Accidentes personales" y "accidente".

"EXTRANET"

Es una red privada de ordenadores que se extiende a usuarios externos.

HECHO GENERADOR

Es la principal causa de un evento dañoso. Cuando hay varias causas, es la causa que predomina y/o que efectivamente produce el hecho dañoso.

FENSEG

Federación Nacional de seguros generales. El nombre anterior era FENASEG.

FORO

En el contrato de seguro, se refiere a la ubicación del órgano del poder judicial a ser accionado en caso de litigios derivados del contrato; jurisdicción, alzada. Sinónimo: Forum.

FORO COMPETENTE

Generalmente es el domicilio del asegurado.

FRACCIONAMIENTO DEL PREMIO

Esta expresión se utiliza en caso de que el pago del premio es en cuotas.

FRANQUICIA

Monto fijo, definido en la póliza, que, en caso de siniestro, representa la parte del perjuicio liquidado que podrá dejar de ser pagado por la aseguradora, según las disposiciones del contrato.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Franquicia que es incondicionalmente deducida del perjuicio liquidado, en caso de siniestro. La indemnización a pagar por el asegurador, y, por lo tanto, la diferencia, si es positiva, entre el monto del perjuicio y la franquicia deducible (respetado el límite máximo de indemnización de cada cobertura contratada), siendo nula en caso contrario. La franquicia se aplica repetidamente a cada siniestro garantizado por una cobertura específica, mientras esté en vigencia.

FRANQUICIA FACULTATIVA

Es el solicitado por el asegurado.

FRANQUICIA OBLIGATORIA

Es la impuesta por el asegurador.

FRANQUICIA SIMPLE

Franquicia que existe sólo si el perjuicio liquidado, en caso de siniestro, fuera inferior a ella. En otras palabras, si el perjuicio es inferior a la franquicia, nada es indemnizado por el asegurador; en la hipótesis de que el perjuicio sea superior al valor fijado para la franquicia, el asegurado será indemnizado por el valor total del perjuicio, sin deducción alguna, respetado el entonces vigente límite máximo de indemnización de la cobertura reivindicada. El procedimiento se repite para cada siniestro garantizado por la cobertura.

FUNENSEG

Fundación Escuela Nacional de Seguros. Entidad responsable por la mejora profesional del mercado de seguros, mantenida por el sistema nacional de seguros privados.

ROBO CALIFICADO

Sustracción, para sí o para otros, de cosa móvil ajena, sin violencia contra la persona, pero cometida con la destrucción y/o alteración de obstáculos, o, alternativamente, mediante el uso de llave falsa, ganzúa o instrumentos similares, o, también, el uso de otras vías que no son las destinadas a servir de entrada al local en que se encuentra la cosa, siempre que el uso de cualquiera de estos medios han dejado huellas materiales inequívocas, o haya sido confirmada por investigación policial.

ROBO SIMPLE

Sustracción, para sí o para otros, de cosa móvil ajena, sin violencia contra la persona y sin dejar rastros.

GARANTÍA

En los seguros de responsabilidad civil, el término se utiliza con varios significados:

- a) como sinónimo del propio contrato de seguro (véase el artículo 780 del Código Civil);
- b) significa el valor límite, establecido en el contrato, por cuyo pago y/o reembolso la aseguradora se responsabiliza, como resultado del siniestro; ver "Límite Máximo de Garantía de la Póliza" y artículos 778 y 781 del Código Civil;
- c) para especificar las opciones de contratación del seguro de responsabilidad Civil, a saber, "Garantía única" o "Triple Garantía"; y
- d) en el sentido de compromiso o aval, de la aseguradora para con el asegurado, ya que aquella "garantiza" el pago de las pérdidas y daños debidos por éste al tercero, en caso de siniestro (ver artículo 787 del Código Civil).

GARANTÍA ÚNICA

Una de las dos opciones de garantía utilizadas en el seguro de responsabilidad civil General. En esta opción, en caso de la ocurrencia de un siniestro alcanzado por una cobertura, la suma de las indemnizaciones debidas por daños materiales y por daños corporales, causados a terceros, está limitada por el límite máximo de indemnización. No hay discriminación de porcentajes o límites individuales para cada tipo de daño.

TRIPLE GARANTÍA

Opción alternativa de garantía utilizada en los seguros de responsabilidad civil general. En esta opción, el límite máximo de indemnización, por la cobertura contratada, se subdivide en tres secciones fondos distintos e independientes: la primera, relativa a daños corporales causados a una única persona; la segunda, relativa a daños corporales causados a más de una persona; y la tercera, relativa a daños materiales causados a terceros. En caso de ocurrencia de un siniestro, con daños corporales a más de una persona, la primera sección no es accionada, pero sí la segunda. El límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, en la indemnización de tales daños, es la cuantía correspondiente a la segunda sección, establecido previamente en la póliza, correspondiente a la cobertura reclamada. Si el asegurado fuera condenado al pago de una cantidad superior a este límite, la primera sección no puede invocarse para complementar la indemnización. La Triple garantía se utiliza para algunas modalidades del seguro de responsabilidad civil General, en que la posibilidad de ocurrencia de daños corporales es superior a la de daños materiales, como, por ejemplo, RC – Auditorios y RC - teleféricos. No hay límite agregado en la Triple garantía.

NEGLIGENCIA

Acto ilícito culposo, en que los daños causados son consecuencia directa de acción (u omisión) de carácter técnico y/o profesional y para el cual el responsable: a) no está habilitado, o;
b) Aunque habilitado, no adquirió la experiencia necesaria;
c) Aunque habilitado y experimentado, no alcanzó el nivel de competencia indispensable para la realización de la misma..

La negligencia puede ser vista como un caso particular de imprudencia. Ver "Imprudencia".

MONTO ASEGURADO

En una póliza que no sea abierta, es sinónimo de "límite máximo de indemnización por cobertura contratada". En una póliza abierta es el valor asegurado en cada sección, que debe ser menor o igual al límite máximo de indemnización de la cobertura contratada. Ver "Póliza abierta", "Sección" y "Límite Máximo de Indemnización".

IMPRUDENCIA

Definición de acto practicado sin cautela, o de manera inmoderada, o, inclusive, desprovisto de preocupación para evitar errores o equivocaciones. Si, como resultado de la acción (u omisión) imprudente, fuese, involuntariamente, violada la ley y causado daño, el responsable habrá cometido un acto ilícito culposo. La acción (u omisión) imprudente, que no causa daño, no es acto ilícito. Como ejemplo de acciones imprudentes podemos citar: conducir, de noche, con faros apagados o deficientes, o cargar un camión con carga de peso mayor que el límite máximo legal.

INDEMNIZACIÓN

En el seguro de responsabilidad civil, en caso de siniestro, corresponde al pago y/o reembolso, hasta el límite máximo de garantía de la póliza (o hasta el límite máximo de indemnización por cobertura contratada), de los montos que el asegurado haya sido condenado a pagar a terceros perjudicados, y/o gastó tratando de evitar el siniestro o aminorar sus consecuencias.

"INTERNET"

Es un sistema de direccionamiento de los ordenadores conectados a uno de los servidores web, a su vez interconectados entre sí a escala mundial.

"INTRANET"

Es una red privada de ordenadores, que comparten archivos disponibles en computador de la red, denominado servidor.

I.O.F.

Impuesto a operaciones financieras (incide sobre los contratos de seguro de responsabilidad Civil).

IRB

Antigua sigla del IRB – Brasil Reaseguros, cuya razón social era Instituto de Reaseguros del Brasil. La nueva sigla, establecida en 1996, junto con la nueva razón social, es IRB-Brasil Re.

"JET SKI"

Vehículo automotor, similar a una motocicleta, utilizado para deslizamiento sobre las aguas, transportando generalmente una o dos personas.

JURISPRUDENCIA

Conjunto de decisiones similares proferidas por tribunales superiores, y que señalan tendencias a ser seguidas por la justicia en juzgamientos futuros de casos análogos.

"LEASING"

Ver "Arrendamiento Mercantil".

LESIÓN CORPORAL

Término utilizado en el derecho penal, equivalente a "daño corporal" del Derecho Civil.

LÍMITE AGREGADO (LA)

En el seguro de responsabilidad civil, no hay generalmente previsión de reintegración, después de la liquidación de un siniestro, del límite máximo de indemnización de la cobertura cuya cobertura ha sido reivindicada. Para solucionar, al menos parcialmente, la falta de reintegración, y eventualmente cubrir siniestros independientes al abrigo de la misma cobertura, se utiliza el límite agregado, que representa el total máximo indemnizable por el contrato de seguro, relativamente a la cobertura considerada. El valor, previamente fijado, y generalmente estipulado como el producto producto del límite máximo de indemnización por un factor mayor que uno, como, por ejemplo, 1 y medio, o 2, o 3. No es, sin embargo, obligatorio que este factor sea mayor a uno, considerándose, en estos casos, que el límite agregado es igual al límite máximo de indemnización. Los límites agregados establecidos para coberturas distintas son independientes, no se suma ni si se comunica. Cuando el contrato opta por la triple garantía, no hay límite agregado. Ver "Garantía Única", "Triple garantía" y "Reintegración".

LÍMITE MÁXIMO DE GARANTÍA DE LA PÓLIZA (LMG)

Representa el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de estipulación opcional, aplicable a pólizas que contienen varias coberturas, cuando son accionadas por siniestros derivados de un mismo hecho generador. El LMG es fijado con valor menor o igual a la suma de los límites máximos de indemnización establecidos para cada cobertura contratada. Si la suma de las reparaciones y/o gastos, debidas o pagadas por el asegurado, exceden el LMG, la aseguradora asumirá el pago de indemnizaciones y/o reembolsos hasta que totalicen aquel límite, no estando el exceso cubierto por el seguro.

LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR COBERTURA CONTRATADA (LMI)

Límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora, por cobertura, en lo que respecta a reclamación, o serie de reclamaciones debido al mismo hecho generador. Los límites máximos de indemnización establecidos para coberturas distintas son independientes, no sumándose ni si se comunica.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

En el seguro de responsabilidad civil, hay, generalmente, dos límites de responsabilidad para cada cobertura contratada, el límite máximo de indemnización y el límite agregado. La primera corresponde a la indemnización máxima a la que se obliga la aseguradora en caso de siniestro, o serie de siniestros, con el mismo hecho generador, protegidos por la cobertura. El segundo representa el total máximo indemnizable cuando se consideran todos los siniestros ocurridos independientemente, garantizados por la misma cobertura. Véase "Límite agregado". Existe, también, la posibilidad (opcional) de estipulación del límite máximo de garantía de la póliza, a ser aplicado en caso de siniestro garantizado por más de una de las coberturas contratadas.

LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Pago de la Indemnización (o reembolso) relativos a un siniestro.

"LOCK-OUT"

Paralización de los servicios o actividades de una empresa o empresas de actividades afines, por determinación de sus administradores o del sindicato patronal respectivo.

LUCRO CESANTE

Son lucros que dejan de ser percibidos debido a la paralización de actividades y del movimiento de los negocios del asegurado, o del tercero perjudicado, en el caso de Seguro de Responsabilidad Civil. Los "lucros cesantes" están incluidos en el concepto de pérdidas "financieras".

MALA FE

Actuar de modo contrario a la ley o al derecho, haciéndolo con propósito. Dolo.

MEDIO AMBIENTE

La Ley N° 6.398/81, que dispone sobre la Política Nacional del Medio ambiente, en su artículo 3º, define "medio ambiente" como "el conjunto de las condiciones, leyes, influencias e interacciones de orden física, química y biológica, que permite, cubre y rige la vida en todas sus formas". Según especialistas en el asunto, desde el punto de vista jurídico, esta definición:

1) abarca los elementos naturales, artificiales y culturales, enfatizando la interacción hombre-naturaleza; 2) amplía el concepto anterior de "medio ambiente", que se centró solamente en los elementos naturales. La eventual necesidad de hacer referencia aislada a cualquiera de los elementos alcanzados por la nueva definición, dio origen a la siguiente clasificación de "medio ambiente":

a) **Medio Ambiente natural o físico**, cuyos componentes son los elementos naturales, como el aire atmosférico, el suelo, las aguas, la flora, la fauna, etc. Es citado en los incisos I y VII, del párrafo 1, del artículo 225 de la Constitución Federal;

b) **Medio Ambiente artificial**, definido como el espacio urbano construido por el hombre. Se regirá por la Ley 10.257/01 (estatuto de la ciudad) y citado, por la Constitución Federal, en el artículo 5, inciso XXIII y en el artículo 21, inciso XX;

c) **Medio Ambiente cultural**, constituido por nuestros patrimonios histórico, artístico, folklórico, lingüístico, paisajístico, arqueológico, científico, etc. Se rige por el artículo 216 de la Constitución;

d) **Medioambiente del trabajo**, definido como el conjunto de lugares donde las personas desarrollan sus actividades de trabajo. Es citado en el inciso VIII, del artículo 200, de la Constitución Federal.

MODALIDAD

Subdivisión del ramo; tipo específico de cobertura de una determinada rama del seguro. Sinónimos: Cobertura básica.

NEGLIGENCIA

Omisión, descuido o desatención en el cumplimiento de deber u obligación. Si, como resultado de la negligencia, y de forma involuntaria, hubiese violación del derecho y fuera causado daño, el responsable habrá cometido acto ilícito culposo. Ejemplo: funcionario que extravía el documento bajo su custodia. La negligencia desacompañada de daños no es acto ilícito. Ejemplo: la caja que recibe depósito en especie sin comprobar, verificando después de que el mismo está correcto.

NOTA DE SEGURO

Es el documento de cobranza del premio, o de sus cuotas, cuando es fraccionado, generalmente remitido a un banco cobrador.

NOTA TÉCNICA ACTUARIAL

Documento, preparado por un actuario, comunicado por las aseguradoras a la SUSEP, sometiendo los premios mínimos con los cuales se proponen a operar, definiendo, también, las circunstancias en que hay agravamiento, descuento, franquicia y/o participación del asegurado. El documento debe también comprobar, delante de la SUSEP, la consistencia de los valores propuestos, bajo los enfoques estadísticos, actuariales y operacionales.

NOTIFICACIÓN

Específicamente en las Pólizas a Base de Reclamaciones en que se contrata la Cláusula de Notificaciones, es el acto por medio del cual el asegurado comunica a la Aseguradora, por escrito, durante la vigencia de la póliza, hechos o circunstancias potencialmente dañinos, cubiertos por el seguro, vinculando la póliza entonces en vigor a reclamaciones futuras de terceros perjudicados.

OBJETO DEL SEGURO

Es la designación genérica de cualquier interés asegurado, sean cosas, personas, bienes, responsabilidades, obligaciones, derechos o garantías.

OCURRENCIA

Acontecimiento, circunstancia. En el argot de seguros, se usa a veces como sinónimo de evento dañoso, siniestro o, inclusive, agravación de riesgo.

"OFFSHORE"

Que se sitúa o es realizado a lo largo de la costa.

PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA

Cláusula Específica que altera las disposiciones de algunas coberturas del Seguro de Responsabilidad Civil General, estableciendo participación porcentual del asegurado en el perjuicio, en caso de siniestro. Normalmente son fijados valores mínimo y máximo para esta participación, aunque la presencia de valor mínimo sea más común. Resáltese que "participación obligatoria" es un concepto distinto de "franquicia".

PÉRDIDA

En la Responsabilidad Civil, significa reducción o eliminación de expectativa de ganancia o de lucro, no sólo de dinero, sino de bienes de una manera general. En el caso de tal expectativa se limita a valores financieros, como dinero, créditos o valores mobiliarios, se usa la expresión "Pérdidas Financieras".

DAÑOS Y PERJUICIOS

Expresión utilizada, en el Código Civil, para comprender todas las especies de daños que pueden ser causados al tercero perjudicado, a consecuencia de acto o hecho por el cual el asegurado es responsable: "En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador garantiza el pago de pérdidas y daños debidos por el asegurado al tercero" (artículo 787 del Código Civil).

PÉRDIDAS FINANCIERAS

Reducción o eliminación de expectativa de ganancia o lucro, exclusivamente de valores financieros, como dinero, créditos y valores mobiliarios. Ejemplo: "Lucros Cesantes".

PERÍODO DE VIGENCIA

Ver "Vigencia".

PERÍODO DE RETROACTIVIDAD DE LA COBERTURA

Intervalo de tiempo limitado inferiormente por la Fecha Límite de Retroactividad, inclusive, y, superiormente, por la fecha de inicio de vigencia de una Póliza a la Base de Reclamaciones.

PLAN DE SEGURO

Documento elaborado por las Aseguradoras con la finalidad de establecer las normas operacionales de un determinado ramo de seguro. Es subdividido en: Condiciones Generales del ramo, Coberturas Básicas ofrecidas (Condiciones Especiales), Coberturas Adicionales y Cláusulas Específicas disponibles (Condiciones Particulares), y Nota Técnica Actuarial. El Plan de Seguro es sometido a la SUSEP, que puede determinar a las Aseguradoras que en él promuevan alteraciones para su adecuación a la legislación.

PLAN DE SEGURO ESTANDARIZADO

Vea "Seguro Estándar".

PERÍODO COMPLEMENTARIO

Plazo adicional para la presentación de reclamaciones al asegurado, por parte de terceros, concedido, obligatoriamente, por la Aseguradora, sin cobro de cualquier premio adicional, teniendo inicio en la fecha del término de vigencia de la póliza no renovada de seguro contratado como Póliza a Base de Reclamaciones, o en la fecha de cancelación del dicho seguro. La duración mínima del Plazo Complementario es 1 (uno) año. (En la hipótesis de cancelación del seguro, hay circunstancias en que no se aplica el Plazo Complementario: por ejemplo, si la cancelación haya sido efectuada por determinación legal, por agotamiento del Límite Agregado de la cobertura, o debido a la pérdida de derecho del asegurado, etc.).

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Ver "Prescripción".

PLAZO SUPLEMENTARIO

Plazo adicional para la presentación de reclamaciones al asegurado, por parte de terceros, ofrecido, obligatoriamente, por la Aseguradora, mediante el cobro facultativo de premio adicional, teniendo inicio en la fecha del término del Plazo Complementario. Esta posibilidad debe ser invocada por el asegurado, en consonancia con procedimientos establecidos en la póliza. Normalmente son ofrecidas varias opciones de plazo, siendo obligatoria la oferta del plazo de 1 (uno) año. Ver "Plazo Complementario", "Renovación" y Renovación con Transformación".

PERJUDICADO

En la Responsabilidad Civil, se trata de persona, física o jurídica, con derecho violado y sufrió daños a consecuencia de acto o hecho atribuido a la responsabilidad de otros. En el Seguro de Responsabilidad Civil, si un asegurado es responsabilizado por acto o hecho que causó daños a una persona o a una empresa, estas, como terceras en la relación asegurado-aseguradora, acostumbra ser aludidas como "tercero perjudicado".

PERJUICIO

Daño material o perjuicio financiero, es decir, lesión física a bien material, o reducción (eliminación) de disponibilidades financieras concretas. Difiere de "pérdida", que se refiere a la reducción o a la eliminación de expectativa de ganancia o lucro de bienes de una manera general.

PERJUICIO FINANCIERO

Reducción o eliminación de disponibilidades financieras ya existentes, como créditos, dinero o valores mobiliarios. Difiere de "Pérdidas Financieras" en el sentido de representar estas la reducción o eliminación de una expectativa de ganancia o lucro, y no una reducción concreta de disponibilidades financieras.

PREMIO / PREMIO BRUTO

Es el importe, previsto en el contrato de seguro, debido por el asegurado a la Aseguradora.

PREMIO ADICIONAL

Premio suplementario, cobrado en determinados casos. Por ejemplo, cuando el asegurado desea ampliar el seguro, contratando una nueva cobertura, o, posteriormente a la celebración del contrato de seguro, opta por un plazo mayor.

PREMIO FRACCIONADO

Es el premio, dividido en cuotas para efecto de pago, normalmente con incremento de intereses.

PRESCRIPCIÓN

En la Responsabilidad Civil, es el perecimiento de la pretensión que tiene el perjudicado contra el responsable por acto o hecho que le haya causado pérdidas y daños. En el ámbito de seguros, independiente del ramo, es el perecimiento de la pretensión del asegurado contra la Aseguradora y de esta contra aquel.

PRODUCTOS

Cualquier bien, móviles o inmóvil, materiales o inmateriales, de origen artesanal o industrial, vivos o inanimados, componentes o productos finales. Ver "Bienes".

PRODUCTOS DEL SUELO

Árboles y sus partes, plantas, raíces, frutos, flores, etc., recogidos en la naturaleza, o cultivados por el Hombre.

PRODUCTOS POR LOS CUALES EL ASEGURADO ES RESPONSABLE

Son aquellos que hayan sido por él producidos, fabricados, contruidos, montados, creados, vendidos, locados, arrendados, prestados, consignados, donados, dados en comodato, distribuidos o de cualquier otra forma comercializados.

"PRODUCT RECALL" – RETIRO DE PRODUCTOS

Se trata de la retirada de productos ya colocados en el mercado consumidor, para reparación y/o sustitución, en razón de posterior constatación de la presencia de algún tipo de problema en los mismos.

PROFESIONALES LIBERALES

Ver "Servicios profesionales".

PROPUESTA

Formulario impreso, que contiene un cuestionario detallado, que debe ser llenado por el candidato al seguro y que servirá de base para la evaluación del riesgo por parte de la Aseguradora. Es parte integrante del contrato de seguro, juntamente con la póliza. Ver "Póliza" y "Contrato de Seguro".

"PRO RATA DIE"

Proporcional al número de días.

"PRO RATA A TEMPORIS"

Referencia a un tipo de cálculo cuyos resultados son proporcionales al tiempo transcurrido. En los contratos de seguro, se dice del premio cuando es calculado proporcionalmente al período de tiempo ya transcurrido del contrato.

RAMOS

Así son llamadas las diversas subdivisiones existentes para clasificar los seguros.

RC

Responsabilidad civil.

REGULACION DE SINIESTROS

Expresión usada para indicar el proceso de investigación y cálculo de los daños, y el cálculo de la indemnización, en virtud de ocurrencia de siniestro.

REINTEGRACIÓN

Recomposición del Límite Máximo de Indemnización en lo que respecta a una o más de las coberturas contratadas, después de haber sido efectuado el pago de alguna indemnización al asegurado. Normalmente no es admitida en el Seguro de Responsabilidad Civil, siendo sustituida por el Límite Agregado. Ver "Límite Agregado".

RENOVACIÓN

Al término de la vigencia de un seguro, normalmente es ofertada al asegurado la posibilidad de dar continuidad al contrato. El conjunto de normas y procedimientos a ser cumplidos, para que se realice tal continuidad, es denominado "la renovación del contrato".

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Tipo especial de renovación de los contratos de seguro, en que no son necesarios los procedimientos habituales, bastando que conste, en la póliza, cláusula expresa al respecto. El contrato es prorrogado por periodo igual al de la vigencia anterior, mantenidas todas las condiciones, con cobro de nuevo premio. En virtud del artículo 774 del Código Civil, la renovación automática sólo puede ser efectuada una vez.

RENOVACIÓN CON TRANSFORMACIÓN

Tipo especial de renovación de seguro, en el que la Póliza a Base de Reclamaciones, originalmente contratada, no se renueva, y los riesgos por ella cubiertos son transferidos a un nuevo seguro, contratado como Póliza a Base de Ocurrencias.

RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN

En el Seguro de Responsabilidad Civil, es el acuerdo que establece que el asegurado, o la Aseguradora, no ejercerá su derecho de regreso en relación a determinadas personas o empresas, especificadas en la póliza, en la hipótesis de ocurrencia de siniestro.

RESCISIÓN (DE PÓLIZA O SEGURO)

Disolución anticipada del contrato de seguro por acuerdo de las partes. Ver "Cancelación".

RESPONSABILIDAD CIVIL (RC)

Es la obligación, impuesta por la ley al responsable por un acto ilícito, o por un hecho nocivo, de indemnizar los daños causados a los perjudicados: "Aquel que, por acto ilícito, causa daño a otros, queda obligado a repararlo" (Art. 927, Código Civil); "Aquel que habita un edificio, o parte de él, responde por el daño proveniente de las cosas que de él cayeran o fueren lanzadas en lugar indebido" (Art. 938, Código Civil). Ver "Seguro de Responsabilidad Civil".

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

Expresión utilizada cuando existan dos o más personas, físicas o jurídicas, responsabilizadas por daños causados a terceros, siendo que:

- a) una de ellas sería considerada la responsable principal, por estar directamente vinculada a la acción causadora del daño;
- b) las demás serían consideradas responsables secundarias o accesorias, en virtud de ser propietarias de bienes, o contratantes de servicios relacionados con los daños.

RESARCIMIENTO

Ver "Derecho de regreso".

RIESGO

Es el acontecimiento incierto, o de fecha incierta, potencialmente dañoso. Es un potencial evento dañoso.

RIESGO CUBIERTO

En el Seguro de Responsabilidad Civil, el riesgo cubierto es la responsabilización civil del asegurado por daños causados a terceros, y/o la eventual realización de gastos de emergencias para intentar evitarlos y/o aminorarlos, atendidas las disposiciones del contrato.

RIESGO EXCLUIDO

Es lo mismo que RIESGO NO CUBIERTO.

Aunque RIESGO EXCLUIDO sea conceptualmente equivalente a todo aquello que no es RIESGO CUBIERTO, las Condiciones Generales y las disposiciones específicas de las coberturas listan, sin ser exhaustivas, las situaciones que no están cubiertas por el seguro, con el objetivo de minimizar posibles interpretaciones equivocadas en cuanto a la amplitud de las coberturas contratadas, sea por parte del asegurado, sea por parte de la Justicia Civil.

RIESGO NO CUBIERTO

Ver "Riesgo excluido".

ROBO

Sustracción de cosa móvil ajena, para sí o para otros, cometida mediante grave amenaza o empleo de violencia contra la persona, o tras haberla, por cualquier medio, reducido a la imposibilidad de resistencia, sea por la acción física, por la aplicación de narcóticos, o asalto a mano armada.

SALVAMENTO

Son bienes tangibles rescatados de un siniestro, afectados o no por daños materiales, que tengan valor comercial.

ASEGURADO

Es la persona, física o jurídica, que teniendo interés asegurable, contrata el seguro, o sea, cualquier persona o empresa mencionadas en la póliza. Tratándose de persona jurídica, la designación "asegurado" comprende las personas abajo relacionadas, cuando fuere aplicable, y exclusivamente en el ejercicio de las funciones de su competencia en la organización de la empresa:

- a) directores, socios, accionistas, mientras estén actuando en sus respectivas funciones y competencias en pro del asegurado;
- b) empleados del asegurado, inclusive personal médico, pero solamente mientras esté actuando dentro del alcance de sus obligaciones;
- c) cualquier persona u organización designadas en la póliza como vendedor, pero solamente en relación a la distribución o venta de productos del asegurado;
- d) miembros del Comité de Ejecutivos, ayudantes voluntarios y participantes del equipo del asegurado, de su organización social, de deportes y bienestar, dentro de sus respectivas competencias.

ASEGURADOR (A)

Empresa legalmente autorizada para asumir y gestionar riesgos, especificados en los contratos de seguro.

SEGURO

Ver "contrato de seguro".

SEGUROS ESTANDARIZADOS

Seguros que poseen condiciones contractuales idénticas a las constantes en normas producidas por el CNSP o por la SUSEP, incluyendo la tarificación estandarizada, cuando esté prevista.

SEGURO SINGULAR

Seguro específicamente elaborado para un determinado asegurado, en general contiene coberturas y/o condiciones inusuales o no practicadas por el mercado, no aplicables a otros asegurados.

SEGURO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Es aquel en que la Aseguradora responde por el valor integral de cualquier siniestro hasta el Límite Máximo de Indemnización de la cobertura reclamada. Es la forma predominante de contratación del Seguro de Responsabilidad Civil.

SEGURO A SEGUNDO RIESGO ABSOLUTO

Seguro complementario a un seguro contratado a primer riesgo absoluto, en el caso de que el asegurado desee prevenirse contra la posibilidad de ocurrencia de un siniestro de perjuicio superior al Límite Máximo de Indemnización de una cobertura y/o al Límite Máximo de Garantía de la Póliza. Es contratado en una segunda Aseguradora, siendo accionado solamente si la indemnización debida excede el Límite Máximo de Indemnización y/o de Garantía del seguro contratado a primer riesgo absoluto.

SEGURO A PLAZO CORTO

Seguro contratado por plazo inferior a 1 (uno) año. Su coste es determinado por el producto del premio correspondiente al seguro de plazo anual por índices de una tabla, denominada tabla de corto plazo.

SEGURO A PLAZO LARGO

Es aquel contratado por periodo superior a 1 (uno) año y, generalmente, con duración máxima de 5 (cinco) años. Su costo es determinado por el producto del premio correspondiente al seguro de plazo anual por índices de una tabla, denominada tabla de plazo largo.

SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS

Ver "seguro de responsabilidad civil".

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Responsabilidad Civil (RC) es la obligación legal de reparar daños, impuesta a aquel que por los mismos haya sido responsable. El Seguro de Responsabilidad Civil garantiza al asegurado, responsable por daños causados a terceros, el reembolso y/o el pago de las indemnizaciones a que sea condenado, a título de reparación, atendidas las disposiciones del contrato: "En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador garantiza el pago de pérdidas y daños debidos por el asegurado a terceros" (artículo 787 del Código Civil). El seguro cubre, también, los gastos efectuados por el asegurado al intentar evitar y/o aminorar los daños.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL (RCG)

Principal Ramo de Seguro relacionado con la cobertura facultativa de riesgos derivados de la Responsabilidad Civil, comprendiendo, principalmente, las Empresas y los productos y/o servicios a ellas vinculados, las personas físicas y los condominios. No engloba, entre otros riesgos relacionados con la Responsabilidad Civil, el seguro de RC Hangar, el seguro de RC Profesional y el seguro de RC de Directores y Administradores de Empresas (D & O), que son ramos de RC distintos de RCG. Ver "Seguro de Responsabilidad Civil".

SEGURO PLURIANUAL

Ver "Seguro a largo plazo".

SERVICIOS PROFESIONALES

Son aquellos prestados por personas con conocimiento o entrenamiento técnico especializado, habilitadas por órganos competentes, de ámbito nacional, y generalmente denominadas "profesionales liberales"; por ejemplo, abogados, arquitectos, auditores, agentes de seguros, contadores, dentistas, directores y administradores de empresas, enfermeros, ingenieros, farmacéuticos, fisioterapeutas, médicos, notarios, veterinarios, y otros profesionales similares. Para resguardarse de acciones civiles por daños causados en el ejercicio de sus actividades profesionales, deben contratar el Seguro de RC Profesional, a excepción de los directores y administradores de empresas, que poseen un seguro específico, denominado D & O. Estos seguros constituyen ramos independientes, distintos de RCG.

SERVIDOR

Ordenador principal de una red de ordenadores, donde se localizan los archivos comunes de la red.

SINIESTRO

Es la concretización de un riesgo cubierto. Si no está cubierto por el contrato de seguro, es denominado evento dañoso no cubierto o evento no cubierto. En el Seguro de Responsabilidad Civil, se caracteriza por la atribución, al asegurado, de la responsabilidad por la ocurrencia de un evento dañoso, causando daños a terceros, atendidas las disposiciones del contrato.

"SHOPPING CENTERS"

También llamados "Centros Comerciales", son inmuebles típicamente de varios pisos, bien iluminados y en general revestidos con materiales de primera calidad, contruidos intencionalmente con pasillos largos y anchos, que se presentan al lado (normalmente de los dos lados) por tiendas decoradas de forma visualmente atractiva, con el objetivo de crear ambientes agradables para los consumidores que transitan en el local. Los diversos pisos se comunican por escaleras mecánicas y ascensores, localizados estratégicamente para maximizar la circulación interna de los consumidores. Hay aún espacios destinados bares, restaurantes, kioscos, salas de cine, parques de diversiones, estacionamientos, etc. Todos estos establecimientos están subordinados a una administración centralizada, y son considerados condominios del "Centro comercial".

"SPRINKLERS"

Rociadores automáticos, que rocían agua al detectar determinada temperatura.

"STANDS"

Construcciones leves, de madera o divisorias, normalmente de forma rectangular, sin techo y abiertas de uno de los lados, utilizadas, en carácter temporal, en la división de áreas y/o ambientes destinados a exposiciones y/o ferias de muestras.

SUBROGACIÓN

De forma general, es el derecho, previsto en la ley (artículos 346 a 351 del Código Civil), atribuido a persona, física o jurídica, de sustituir a un acreedor en los derechos y acciones que el mismo tendría en relación al deudor, por tener aquella asumido o efectivamente pagado la deuda de este último. En el argot jurídico, se dice que el nuevo acreedor se subroga en los derechos y acciones del antiguo acreedor. En los contratos de seguro, una vez indemnizado el asegurado (o el tercero perjudicado, en el caso del Seguro de Responsabilidad Civil), la Aseguradora se subroga en los derechos y acciones que tendría el asegurado de demandar al responsable directo por el siniestro (artículo 786 del Código Civil). Hay, sin embargo, restricciones:

- a) salvo dolo, la subrogación no tiene lugar contra el cónyuge del asegurado, sus descendientes o ascendientes, consanguíneos y afines (artículo 786, § 1º, Código Civil);
- b) en los seguros de personas, en consonancia con el artículo 800 del Código Civil, la Aseguradora no se puede subrogar en los derechos y acciones del asegurado contra el causador del siniestro;
- c) en el Seguro de Responsabilidad Civil, está implícito, en razón de la naturaleza misma de los seguros del ramo, que la subrogación no tiene lugar contra el asegurado, aún en la hipótesis de culpa del mismo (en el caso de dolo o culpa grave del asegurado, la indemnización no es debida).

SUSEP

Superintendencia de Seguros Privados. Entidad autárquica integrante del Sistema Nacional de Seguros Privados, a la cual compete la fiscalización de la constitución, organización, funcionamiento y operación de las Aseguradoras y Reaseguradoras.

TARIFA

Conjunto de informaciones técnicas, tablas y rutinas de cálculo correspondientes a cada riesgo cubierto de un mismo Plan de Seguro. Es con base en la tarifa que la Aseguradora calcula los premios de los seguros que le son propuestos.

TARIFA ESTÁNDAR

Tarifa, prevista en normas del CNSP o de la SUSEP, para todas o sólo algunas coberturas de un ramo de seguro específico, y que debe compulsivamente ser adoptada por las Aseguradoras.

TERCERO

En el Seguro de Responsabilidad Civil, se trata del perjudicado por acto o hecho cuya responsabilidad es atribuida al asegurado. El seguro objetiva, justamente, cubrir los perjuicios financieros que eventualmente al asegurado venga a tener en acciones civiles iniciadas por terceros perjudicados.

TERMINO DE LA VIGENCIA

Fecha final del período de vigencia de un contrato de seguro. Ver "Fecha de extinción".

TUMULTO

Puede ser considerado:

- a) explosión de rebeldía, motín, levantamiento;
- b) desorden, pelea, envolviendo varias personas, conflicto;
- c) gran agitación desordenada, confusión.

VALOR DEL SEGURO / VALOR ASEGURADO

Ver "Límite Máximo de Garantía de la Póliza" y Límite "Máximo de Indemnización por Cobertura Contratada".

VALORES

Dinero, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, perlas, joyas, cheques, títulos de créditos de cualquier especie, sellos, pólizas, y cualquier otro instrumento o contrato, negociable o no, que representen dinero.

VALORES MOBILIARIOS

Designación común dada a los créditos por dinero, acciones, obligaciones, o títulos negociables.

VICIO

Concepto jurídico que designa, en la realización de actos jurídicos en general, y, particularmente, en la celebración de contratos de seguro, la inobservancia de las formalidades y/o circunstancias exigidas por ley para la validez de tales contratos, y de la cual puede resultar la nulidad o la anulabilidad de los mismos. El concepto preciso de "vicio" puede ser encontrado en el Código Civil, artículos 138 a 165.

VICIO INTRÍNSECO / VICIO PROPIO

Condición natural de ciertas cosas, que las hace susceptibles de destruirse o cambiar, espontáneamente y sin intervención de cualquier causa extrínseca.

VIGENCIA / VIGENCIA DEL CONTRATO / PERIODO DE VIGENCIA

Intervalo continuo de tiempo, fijado en el contrato. Tratándose de:

- a) **POLIZA A BASE DE OCURRENCIAS**, el asegurado estará cubierto sólo en relación a siniestros ocurridos en fecha perteneciente a aquel intervalo, aunque las reivindicaciones de la garantía puedan ser presentadas posteriormente, siempre que sea dentro de los plazos de prescripción;
- b) **PÓLIZA A BASE DE RECLAMACIONES**, el asegurado sólo podrá reivindicar la garantía durante el mismo, relativa a siniestros ocurridos entre la Fecha Límite de Retroactividad, inclusive, y el término de la vigencia del contrato, salvaguardada la posibilidad de presentación de reivindicaciones de la garantía durante el **PLAZO COMPLEMENTARIO** y/o el **PLAZO SUPLEMENTARIO**, cuando sea aplicable.

"WIND-SURF"

Deporte marítimo, practicado en una plancha munida de velas, que se mueve bajo la acción de los vientos.

"WORLD WIDE WEB" ("RED DE ALCANCE MUNDIAL") / "WEB "

ES un conjunto de páginas, o "sitios", accedidos por la "internet", que ponen a disposición informaciones y documentos en medio electrónico.